

123
2es.

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO



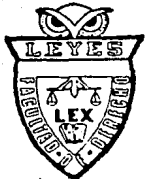
FACULTAD DE DERECHO

“ESTUDIO JURIDICO SUBSTANCIAL DEL DELITO DE
ATAQUE PELIGROSO FRACCION II DEL ARTICULO
262 DEL CODIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y
SOBERANO DE MEXICO”

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A:
REBECA CALDERON ORTEGA



MEXICO, D. F.



FACULTAD DE DERECHO
SECRETARIA AUXILIAR DE
EXAMENES PROFESIONALES

1893

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A T A Q U E P E L I G R O S O

**Fracc. II del art. 262 del C.P.
para el Estado de México**

INTRODUCCION

CAPITULO I. NATURALEZA DEL DELITO DE ATAQUE PELIGROSO

- 1.1. Teoría del Delito**
- 1.2. El Delito en la Legislación Penal**
- 1.3. Clasificación de los delitos**

CAPITULO II. ELEMENTOS DEL DELITO

- 2.1. Conducta**
- 2.2. Tipicidad**
- 2.3. Antijuridicidad**
- 2.4. Culpabilidad**
- 2.5. Imputabilidad**
- 2.6. Condiciones objetivas de punibilidad**
- 2.7. Punibilidad**

CAPITULO III. LA TENTATIVA Y FORMAS DE APARICION DEL DELITO

- 3.1. Iter Criminis**
- 3.2. Tentativa**
- 3.3. Autoría y Participación**
- 3.4. Concurso de Delitos**

CAPITULO IV. JURISPRUDENCIA

CONCLUSIONES

BIBLIOGRAFIA

I N T R O D U C C I O N

Como ya es sabido, las agresiones que puede sufrir una persona en manos de un delincuente pueden ser leves o mortales, pero es muy frecuente que las víctimas de éstos agresores sufren casi siempre lesiones mortales en las que concurren las tres circunstancias especificadas en la ley, como es el caso de que la muerte de las víctimas se deba a alteraciones causadas por la lesión en el órgano u órganos interesados, alguna de sus consecuencias inmediatas o a alguna complicación determinada por la misma lesión, y que no pudo combatirse ya sea por ser incurable, o ya sea por no tener al alcance los recursos necesarios.

La agresividad de los delincuentes casi siempre es peligrosa, debido a que en estos casos siempre hacen uso de pistolas o cuchillos y tiran a matar, sin medir las consecuencias que pueden acarrearle al privar de la vida a una persona, ya que ellos sólo miran el botín que van a lograr.

El Código Penal para el Estado de México es muy claro al establecer las penas a que se hacen acreedores los delincuentes al cometer un homicidio y por eso al dictar sentencia los jueces siempre analizan detenidamente la forma en que se llevó a cabo la agresión.

La agresión es en realidad, un ataque peligrosos debido a que el agresor lo hace cegado por el ansia de despojar a la

víctima de sus pertencencias, movido por una cólera oculta, que desde tiempo atrás está escondiendo dentro de sí, tal vez por la ambición desmedida.

El ataque callejero principalmente es peligroso y, por eso la fracción II del artículo 262 del Código Penal para el Estado de México, se refiere a este delito en forma muy específica señalando la forma del ataque y las penas a que se hace acreedor el delincuente.

Indudablemente, que el hecho de provocar un ataque peligrosos a una persona, ésta puede sufrir un colapso que le ocasiona la muerte sin que precisamente el ataque sufrido haya sido la causa de la privación de la vida, de ahí que se señala claramente que no se tendrá como mortal una lesión, aunque muera el que la recibió; cuando la muerte sea el resultado de una causa anterior a la lesión y sobre la cual esta no haya influido o, cuando la lesión se hubiere agravado por causas posteriores como la aplicación de medicamentos positivamente nocivos, operaciones quirúrgicas desgraciadas, excesos o imprudencia del paciente o de quienes lo rodean.

Es nuestra intención, analizar detenidamente la fracción II del artículo 262 del Código Penal para el Estado de México vigente, a fin de establecer rigurosamente causas y efectos de una agresión violenta, que resulta de un ataque peligroso a las personas.

CAPITULO I. NATURALEZA DEL DELITO DE ATAQUE PELIGROSO.

Dentro de los antecedentes nacionales del delito de ata que peligroso, se menciona dentro del Código Penal de 1871 - para el Distrito Federal, el delito de disparo de arma de fuego contra las personas y en su artículo 548 se alude a la con ducta del que ataque de otra manera que, en razón del arma em pleada, de la fuerza o de la destreza del agresor o de cual- quiera otras circunstancias, puede producir como resultado la muerte. Precisamente, a virtud de la simple posibilidad de - causación de perjuicios a la persona; con la tipificación del disparo y de los ataques peligrosos se pensó dar solución a - todos los casos que por dificultad de la prueba sobre la exis tencia de una tentativa de lesiones o de homicidio, se dejan impunes.

"Fue hasta el Código Penal de 1929 para el Distrito Fe- deral, cuando adquiere legal tipicidad, en el artículo 971, - el delito de ataque peligroso, quedando redactado en los si- guientes términos: al que dispare sobre alguna persona un ar- ma de fuego, o la ataque de otra manera, en razón del arma - empleada de la fuerza o destreza del agresor o de cualquiera- otra circunstancia pueda producir como resultado la muerte, - se le aplicará por ese sólo hecho, una sanción de uno a tres

años de segregación, a no ser que las circunstancias del caso califiquen el delito como tentativa de homicidio". (1)

Con la previsión legal del delito de ataque peligroso, - en opinión de Jiménez Huerta, "los legisladores nacionales - pretendieron éntender los beneficios jurídicos, que creían - advertir en el disparo de arma de fuego, a los demás ataques que ponen en peligro la vida humana, pero si se advierten los problemas y conflictos originados con la creación de la figura del disparo, a esos mismos se llega con la nueva tipificación legal. Si se tienen presentes las apreciaciones hechas, respecto del delito de disparo de arma de fuego, de los cuales dedúcese que la ley otorga a dicho delito autonomía jurídica, plena se justifica en todo sentido la tipificación legal que sanciona cualquier ataque que, en virtud del arma empleada, de la fuerza o destreza del agresor o de cualquier - otra circunstancia, pueda producir como resultado la muerte". (2)

(1) Pavón Vasconcelos, F. y Vargas López, G. Los Delitos de Peligro para la Vida y la Integridad Corporal. 4a. Edición, Editorial Porrúa, S.A. México, 1981 Pág. 69.

(2) Jiménez Huerta Mariano, Derecho Penal Mexicano, Editorial Robledo, México, 1985 Tomo II, Pág. 197.

No fue sino hasta el Código Penal de 1961 para el Estado Libre y Soberano de México que contempla la figura del delito de ataque peligroso quedando incluida en el Subtítulo Primero de los Delitos de Peligro contra las personas en la fracción II del artículo 191, redactado de la siguiente manera: - "Al que al ataque a alguien de tal manera que en razón del arma empleada, de la fuerza o destreza del agresor o de cualquier otra circunstancia semejante pueda producir como resultado lesiones o la muerte"⁽³⁾ y, agrega este artículo sólo se aplicará cuando no se causa daño, los hechos no constituyan tentativa de homicidio; en caso contrario, se impondrán las penas del delito consumado o en grado de tentativa que resulte, así que delimitado con mayor precisión técnica; previniendo las controversias que se presentan de compatibilidad o incompatibilidad con los delitos de lesiones u homicidio.

(3) Código Penal para el Estado Libre y Soberano de México. - Editorial Cajica, S.A. Puebla, Pue. Méx., 1961. Pág. 3

1.1. Teoría del Delito.

Las definiciones del delito han sido muy variadas y han dado origen a plurales reflexiones encaminadas a definirlo, - por lo que sería expuesto dar una definición exacta del delito; el delito es todo acto contrario a la justicia y está - - prohibido porque producen mal y no bien, ya que viola los derechos de otro o de la sociedad, el delito no puede tener más - que al hombre reconocido expresa o implícitamente por la legislación, a continuación mencionaré algunas Escuelas alrededor - del delito.

Escuela Clásica.- Su fundador fué César Bonesana, Márques de Beccaria. Quien inició el estudio doctrinario del delito, alcanzando su perfección con Francisco Carrara, a fines del siglo XIX, el cual expresa "yo no me ocupo en cuestiones filosóficas; presupongo aceptada la doctrina del libre albedrio y de la imputabilidad moral del hombre, y sobre esta base edificada la ciencia criminal que mal se constituiría sin aquellas" (4). Por eso la pena no era sino una consecuencia del acto consentido y libremente ejercitado por lo que define al delito de la siguiente manera: Delito es una infracción de la ley del Estado, promulgada apra proteger la seguridad de los -

(4) Jimenez de Asúa, Luis. "El Nuevo Derecho Penal". Editorial A. Bello, Caracas, 1945. Pág. 14.

ciudadanos, resultante de un acto externo del hombre, positivo o negativo, moralmente imputable y políticamente dañoso". En esta época de reivindicaciones individuales, respondió al espíritu de su tiempo y produjo como concepción especial de ella - la del delito, no como un ente de hecho sino de un Ente Jurídico basado sobre el libre arbitrio, sin embargo la pena retributiva y ejemplar, no puede ser el medio adecuado para contener el mal de la delincuencia, tal fenómeno da origen a la necesidad de reconocer que las brillantes especulaciones en el área filosófica y jurídica estaban tan lejanas de la realidad, formaban un mundo diferente de aquel al que pretendían aplicarse por lo que era necesario el surgimiento de una nueva tendencia criminalista.

La Escuela Positiva.- Nace también en Italia por los años de 1876 a 1880, la tesis positivista tiene -al decir de Jiménez de Asúa- tres caracteres básicos y fundamentales de su sistema: 1.- Método experimental, responsabilidad social derivada del determinismo y temibilidad del delincuente; 2.- El delito como fenómeno natural y social producido por el hombre y; 3.- La pena como medida de defensa social.

Exponente brillante de esta escuela, lo fue Enrique Ferri, para él lo fundamental de este sistema se basa en el método científico, ya que en muchas conclusiones se coincide con los derivados de los principios clásicos, para Ferri las causas del delito se reducen a un trinomio de factores: los individuales, referentes a la constitución psíquica, orgánica y antropológica del individuo, los físicos, relativos al medio donde se actúa y los sociales que tienen relación con el ambiente humano donde el sujeto se encuentra. Contraria a esta corriente surge la noción sociológica del delito; expuestas por "Rafael Carófaló, el cual distinguió el delito natural del legal, entendió por el primero violación de los sentimientos altruistas de piedad y de probidad, en la medida media indispensable para la adaptación del individuo a la colectividad, consideró como delito artificial o legal, la actividad humana que, contrariando la ley penal, no es lesiva de aquellos sentimientos". (5)

En todos los códigos y catálogos legales, se toma en consideración que la conducta del hombre y su actuar puede ser un hecho natural, pero el delito como tal, es una clasificación de los actos, hecha por especiales estimaciones jurídicas. Es decir, la esencia del delito, es fruto de una valoración de ciertas conductas y no necesariamente de la

(5) Castellanos Tena, Fernando. Lineamientos Elementales de Derecho Penal. Editorial Porrúa, México, 1982. Pág. 64

naturaleza del hombre, sino que el hombre es quien maneja esas conductas, o sea que cada delito se realiza necesariamente en la naturaleza; y la delictuosidad es una forma creada por la mente humana para realizar y clasificar una serie de actos, que no son innatos del hombre. "La literatura criminológica maneja conceptos a fines al de delinquentes. No existe hasta el momento común acuerdo en cuanto a la dominación del transgresor al ordenamiento jurídico penal". (6)

1.2. El Delito en la Legislación Penal.

La definición del delito se ha dado lugar a muy serias controversias, no la hallamos en legislaciones de épocas anteriores a la nuestra; sin embargo en los códigos romanos se observa que significaba todo hecho punible, pero los jurisconsultos emplean para definirlos, las palabras flagitum, facinve, peccatum, crimen, delictum, flauivoxa e injuria, aunque crimen y delictum fueron las más usadas.

En el Código Penal Mexicano de 1871, en su artículo 4o. describe al delito como "la infracción voluntaria de una ley penal, haciendo lo que ella prohíbe o dejando de hacer lo que manda", la ley mexicana, al definir al delito en los términos expresados, se ha fundado en los principios anteriormente ex-

(6) Correa García, Sergio. Diccionario Jurídico Mexicano, El Delincuente. Ed. Porrúa y UNAM. México, 1989. Pág. 867.

puestos, reconocidos por Beccaria desde el siglo XVIII, en esta forma: "Solo las leyes pueden establecer las penas sobre los delitos. La filosofía de la legislación del 71, encontró su inspiración directa en los principios de la Escuela Clásica que se proponía el logro de un doble objeto: intimidación y ejemplaridad -- sus autores asociaron en él el contenido substancial de la doctrina y lo modelaron conforme al procedimiento lógico abstracto tomando en cuenta solo la gravedad del daño causado y el efecto moral que la pena había de producir". (7)

La Exposición de motivos del Código citado dice en uno de sus párrafos: "Además, no es cierto que en todos los tiempos se han castigado los delitos con más o menos sensibilidad, según el mayor o menor sobresalto que producen en el país donde se cometen? ¿No es verdad también, que ese efecto esta en razón directa del mal causado por un delito? Pues entonces la razón natural aconseja que el daño sea una de las bases de la penalidad, y para pretender lo contrario, se necesita olvidarse de que en todo delito hay dos violaciones; y por consiguiente dos elementos que lo forman: la violación de un deber que tiene el delincuente, y la violación de un derecho del ofendido; y la primera es invariable, supuesta la intención de -

(7) Rodríguez, Ricardo. El Derecho Penal. 1a. Edición, Editorial Oficina Tip. de la Secretaría de Fomento, México, 1902, Pág. 340

su autor, la segunda aumenta en gravedad, tanto como aumenta - el perjuicio que se infiere".(8) En otra parte de la misma exposición de motivos se asienta:

"Tampoco podía prescindir la comisión de fijarse previamente con una regla que le sirviera como medida de las penas - pues de otro modo se expondría a que las que señalaban fueran - insuficientes en vista del doble objeto que el legislador debe proponerse a saber: que las penas sean correccionales y ejemplos al mismo tiempo, pero dando la preferencia a esta circunstancia, de que jamás debe prescindirse; porque la corrección moral no puede obrar sino sobre el individuo; y el ejemplo obra - en toda la masa de la sociedad, y porque no siempre se logra la enmienda del delincuente, y siempre puede conseguirse la intimidación; las penas son proporcionadas a los delitos". (9) Se encuentran evidenciado pues el espíritu de los clásicos en el Ordenamiento, Penal de 1871, y sus disposiciones vigentes durante varias décadas de nuestra vida nacional, no obstante haber llegado ampliamente su alto cometido, fueron a la postre impotentes para contener en su marco, las nuevas orientaciones provenientes de nuevas necesidades sentidas en nuestro medio.

(8) Martínez de Castro, Antonio. "Exposición de Motivos", Leyes Penales Mexicanas, Editorial Talleres Gráficos de la Nación México, 1979-Tomo I, Pág. 354

(9) Ibidem.

En 1929 se inicia la nueva construcción de un nuevo Código - que pretendieron ajustarse a las nuevas exigencias sociales surgidas al calor de la Revolución Mexicana, que llevaría ampliamente las aspiraciones de un pueblo en lucha, sus vértices filosóficos girarón alrededor del aforismo no hay delito sino delincuentes, en el cual se encuentra visiblemente estampado el propósito de Enrique Ferri, El Código Penal de 1929, formuló su cuadro de delitos, llegando a la conclusión de que el delito es: en primer lugar, un hecho social; en segundo, un hecho dañoso; en tercero - un hecho dañoso para el hombre o para cualquiera de los agregados sociales reconocidos expresa o implícitamente por la legislación - en cuarto dañándolos en tal forma que el daño no pueda ser suprimido o separado genéricamente por una sanción civil.

La Comisión formó su definición de delito; en el art. 11.-Delito es la lesión de un derecho protegido legalmente por una sanción penal. "El Licenciado José Almaraz, inspirador de ese Código dice: La Comisión acordó presentar un Proyecto fundado en la Escuela positiva. Esta Escuela basa el jus puidendi, en la reacción del grupo social que se defiende (hecho material), y considera - el delito como un producto natural que no nace del libre albedrío sino de factores físicos, antropológicos y sociales. La Escuela Positiva rechaza los fundamentos apriorísticos de los clásicos, - y aplica a la ciencia penal un nuevo método: El de experimentación y observación . . . Agrupando observaciones sobre observaciones, -

datos sobre datos y cifras sobre cifras, se presenta la escuela positivista con la estadística por arma, la observación por método y la seguridad y la defensa por fin de sus actividades". (10)

Al quedar formado éste Código, resultó que era éste una obra de gabinete, esto es, completamente alejado de la vida social que pretendía normar, razón que explica su efímera existencia.

En 1931 y en vista de que el Código del 29 no llenó los fines que se proponían; se integró una nueva Comisión Revisora que fincó su nueva construcción en el principio. No hay delincuentes -- sino hombres. "Ninguna escuela, ni doctrina ni sistema penal alguno puede servir para fundar íntegramente la construcción de un -- Código Penal. Sólo es posible seguir una tendencia ecléctica y -- pragmática, o sea práctica y realizable. El delito es un hecho -- contingente. Sólo existe la responsabilidad social, sus causas -- múltiples, es una energía negativa resultante de fuerzas antisociales. La pena es una necesidad de defensa y prevención social -- es un mal necesario. Se justifica por distintos conceptos parciales: por la intimidación, la ejemplaridad, la expiación en aras -- del bien colectivo, la necesidad de evitar la venganza privada, -- etc., pero fundamentalmente por la necesidad de conservación del -- orden social. La Escuela positivista sólo tiene un valor científico como crítica y como método. No hay tipo criminal. La cura -- ción es un concepto teórico, la temibilidad o peligrosidad sólo --

(10) Almaraz, José. "Exposición de Motivos", Leyes Penales Mexicanas, Editorial Talleres Gráficos de la Nación, México, 1979. -- Tomo III, Pág. 11 y 14

pueden servir como factores para determinar el monto de la -- sanción penal, juntamente con el daño causado. El Derecho -- Penal, es la fase jurídica y la ley penal el límite de la Política criminal". (1) Este Código se formó, siguiendo una tendencia ecléctica, o sea práctica y realizable, el artículo 7o. de nuestro Código Penal vigente define al delito como "el acto u omisión que sancionan las leyes penales". (2) Esta definición es corta, lacónica, expresa el elemento voluntario del sujeto -- o por lo menos lo deja a salvo para el caso de que se estime -- si ese acto fue provocado de un modo voluntario u ocasional.

Haciendo alusión a los antecedentes del Código Penal para -- el Estado de México actualmente en vigor, resulta indispensable señalar que en una considerable proporción, conserva los lineamientos esenciales del Código Penal de 1961, el cual a su vez -- recogió la estructura del Código Penal de 1952, mismo que absorbió los cauces del Código Penal de 1937. La Comisión Redactora -- procuró conjugar armónicamente tres principios de cuya observación se ha dicho que depende de la eficacia de toda Ley: El histórico, inspirado en la tradición jurídica nacional y estatal -- que cuenta con antecedentes legislativos cuya valía no sería -- lícito olvidar; el técnico, inspirado en la opinión de los tratadistas de mayor autoridad y en los preceptos de Derecho Com-

(1) Ibidem.

(2) Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero -- Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal -- publicado el 14 de agosto de 1931, con Reformas el 14 de -- enero de 1985, Editorial Porrúa, México, Pág. 9

parado; reduciendo a normas jurídicas, las realidades colectivas de la comunidad. " El Estado solamente debe prohibir y castigar aquellas conductas que resulten lesivas para la convivencia pacífica de los individuos y para la preservación del conglomerado social, limitando, la facultad de pensar que es atributo de la soberanía según Manzini, a las necesidades sociales y conminando con la amenaza penal solamente aquellas conductas que la estimativa social diagnóstica como lesivas a los valores propios del acervo cultural de la comunidad". (13)

El artículo 6 del Código Penal para el Estado de México con respecto al delito se expresa de la siguiente manera: "El delito puede ser realizado por acción, omisión y comisión por omisión"(14)

El nuevo Código Penal ha suprimido la definición tradicional del delito incluida en los Códigos anteriores, en éstos el artículo seis contenía una definición tradicional de delito, categorizándolo con el elemento "punibilidad", para sujetar la pena, a la previa descripción de la conducta a la que se le da carácter típico. Empero en el Código actual, en una formaciertamente heterodoxa, solamente se hace referencia de manera única, a que el delito puede ser realizado por acción, omisión y comisión por omisión esto obedece por cierto a diversas corrientes doctrinarias de la -

(13) Baz, Gustavo Dr. "Exposición de Motivos", Código Penal para el Estado Libre y Soberano de México. Editorial Cajica, S.A. Puebla, Pue. Méx. 1961, Pág. 3

(14) Ibidem.

Ciencia Penal que han considerado innecesario incluir - en los textos legales, una clara definición del delito que - pudiera interpretarse como una posición heterodoxa que aún no ha encontrado consolidación en la investigación del Derecho - Penal.

El carácter jurídico, menciona dos definiciones del Delito el de tipo formal y el de caracter substancial. El primero establece el criterio sancionador del ejercicio de una - acción o una omisión que se tipifique en el ordenamiento pe-- nal. En el carácter jurídico se mencionan dos sistemas, el - unitario o totalizador y el atomizador o analítico. El primero considera al delito como un todo orgánico, debido a que - este no puede dividirse y, en el segundo criterio se encuen-- tra una división de los elementos constitutivos del delito, - desde este último punto de vista, tales teorías se clasifican en diatómicas, triatómicas, tetratómicas, pentatómicas, hexa-- tómicas, heptatómicas, de acuerdo al número de elementos que se estime componen el delito.

El maestro Jiménez de Asúa en su definición que hace - del delito señala: "Delito es el acto típicamente antijurídi- co, culpable, que es sometido a veces a condiciones objetivas de panalidad imputable a un hombre y sometido a una sanción - penal". (15)

(15) Castellanos Tena, Fernando Ob. Cit., Pág. 123

En la anterior definición, el mencionado autor señala - como elementos del delito de la acción, la tipicidad, la anti juricidad, la imputabilidad, la culpabilidad, la punibilidad y las ondiciones objetivas de punibilidad, elementos que son de gran interés para el desarrollo del presente estudio.

1.3 CLASIFICACION DE LOS DELITOS.

Los delitos se clasifican de acuerdo a la doctrina:

a) En función de su gravedad en: delitos, faltas y crímenes, pero en México nada más se estudian los delitos en general.

b) Según la forma de la conducta del agente, y estos - pueden ser de acción (se viola una ley prohibitiva y de omisión (se viola una ley dispositiva).

c) Por el resultado. Se clasifican en formales (delitos de mera conducta). Ej. el falso testimonio, la portación de arma prohibida y en materiales, son aquellos en los cuales para su integración se requiere la producción de un resultado material. Ej. homicidio, robo y otros.

d) Por el daño que causan. Se clasifican en: de lesión y de peligro; en los primeros dañan los intereses jurídicamente protegidos por la norma y los segundos nada más los ponen en peligro.

e) Por su duración.- Se dividen en instantáneos, continuos y continuados. En el primero la acción que lo consuma se perfecciona en un solo momento; en el segundo se pueden prolongar voluntariamente en el tiempo y, en el tercero se dan varias acciones y una sola lesión jurídica, y en el delito permanente se integra por la totalidad de acciones que acrecenta la lesión jurídica.

f) Por el elemento interno o culpabilidad.- Se clasifican en doloso y culposo y algunos autores incluyen el de preterintencionalidad.

g) Delitos simples y complejos.- Simples cuando la lesión jurídica es única y compuestos consta de la unificación de dos infracciones.

h) Delitos unisubsistentes y plurisubsistentes.- Llamados así por el número de actos integrantes en la acción típica.

i) Delitos unisubjetivos y plurisubjetivos.- Definidos así por el número de sujetos que intervienen para ejecutar el hecho descrito en el tipo.

j) Por la forma de su persecución. Se clasifica de querrela y de oficio. De querrela cuando se denuncia al sujeto y después se perdona, se acaba su persecución y los de oficio aún concedido el perdón se le persigue.

k) Delitos comunes, federales, militares y políticos. - Los comunes dictadas por legislaturas locales; los federales por el Congreso de la Unión; los militares afectan las disciplinas del ejército y los políticos no están muy definidos - per se dice que son los que lesionan la organización del estado.

Así como la doctrina menciona una clasificación de los delitos, la legislación menciona otra clasificación que a continuación se define.

El Código Penal para el Estado Libre y Soberano de México de 1986, en su libro segundo estipula la siguiente clasificación legal del delito.

1. Delitos contra la seguridad del estado.
2. Delitos contra la administración pública.
3. Delitos contra la administración de justicia.
4. Delitos contra la fe pública.
5. Delitos contra la colectividad.
6. Delitos contra la seguridad pública.
7. Delitos contra la seguridad de las vías de comunicación y medios de transporte.
8. Delitos contra la moral pública.
9. Delitos contra la familia;
10. Delitos contra el respeto a los muertos y violación a las leyes de inhumación y exhumación.
11. Delitos contra las personas.

12. Delitos contra la vida y la integridad corporal.
13. Delitos de peligro contra las personas.
14. Delitos contra la libertad y la seguridad.
15. Delitos contra la libertad e inexperiencia sexual.
16. Delitos contra la reputación de las personas;
17. Delitos contra el patrimonio.

Así como la reforma técnica abarca la parte del Código, donde el concepto y caracteres del delito encierran todos los problemas de la dogmática jurídica, la reforma realista comprende más bien la parte especial, donde el legislador, sin olvidar naturalmente los elementos puramente técnicos que deben inspirar la estructura de las figuras del delito, describe las conductas que la norma de cultura ha estimado elisas a los valores de la colectividad.

Ahora es conveniente hacer la observación que se advierte como más importantes en el "Libro Segundo" del mismo ordenamiento legal, el cual está plenamente dedicado a los delitos en particular", y siendo el delito la lesión a un interés tutelado por la norma. la expresión correcta descrita en la figura, es de inapreciable valía para la interpretación teleológica de la ley, se han subdividido los delitos en razón del bien jurídico que lesionan, debe señalarse que se mantiene en este libro la clasificación cuatripartita, que aparece en el código previo, probablemente por estimar, expresa o tácitamente, que es la más apropiada y que hasta ahora es insuperable;-

dicha clasificación se integra así: "Delitos contra el Estado", "Delitos contra la Colectividad", "Delitos contra las - Personas" y "delitos contra el Patrimonio".

En esa secuencia aparecen en primer lugar los delitos - contra el estado, mismos que se describen en forma idéntica - que el código base, sin embargo, en el artículo 109 se anexa un último párrafo con el que sanciona a los autores intelectuales y a quienes aporten bienes económicos para cometer el delito de rebelión, lo cual viene a ampliar el supuesto de la ley, para todas aquellas personas que antes no estaban claramente especificadas en relación a dicho delito.

En segundo lugar, los Delitos contra la Colectividad se ha estimado que, la colectividad aunque sea un concepto socio lógico y no jurídico, puede sin mengua de la técnica, ser titular de bienes jurídicos cuya tutela interesa a todo el núcleo de individuos que constituye la población de una entidad política. La seguridad pública, la seguridad de las vías de comunicación, la economía y la previsión social, la moral pública y la familia. En tercer lugar se encuentran los delitos contra las personas, se han dividido en delitos de peligro y de daño. El peligro, en cuanto viene a ser la probabilidad de un daño, lesiona la seguridad; en tanto que el daño puede derivar hacia la elisión de otros bienes jurídicos, como la libertad, la reputación, la vida, la integridad corporal y el patrimonio. Y por último los delitos contra el patrimonio

se catalogan bajo un rubro que no hace alusión al sujeto pasivo, en virtud de que el bien jurídico tutelado por las figuras es común al estado y a los participantes.

CAPITULO II. ELEMENTOS DEL DELITO.

2.1. Conducta.

Es el resultado de un acto que proviene de un ser poseído de la voluntad, que acciona o ejecuta aquel acto, es decir, la manifestación de voluntad que trae como consecuencia una actitud que puede manifestarse a través de una acción o de una omisión.

La conducta es el comportamiento humano voluntario, sea positivo o negativo, pero encaminado a un propósito.

"La conducta más que una acción, es una especie de promedio o balance de muchas acciones y por eso adoptar esa expresión para definir el delito, resulta equívoco y por tanto peligroso políticamente".⁽¹⁶⁾

Haciendo hincapié en el elemento del delito que es la conducta, éste se hace constar de tres factores: la voluntad o el querer, la actividad y el deber jurídico de abstenerse.

La voluntad o el querer se traduce en la autodeterminación de poner o dejar de ejercitar un músculo para encuadrar una conducta ilícita, la voluntad debe referirse a la voluntad inicial, donde el sujeto quiere la acción, debe existir

(16) Casacov Belaus, Gustavo. Conducta. Diccionario Jurídico Mexicano. Edit. Porrúa y UNAM. México, 1989. Pág. 586.

un vínculo psicológico entre el agente y la actividad de cometer el ataque, ya que la voluntad o el querer atacar van encaminados a la locomoción de hacerlo, pero exclusivamente el deseo de obtener el resultado correspondiente al ataque ya que de este aspecto se encarga la culpabilidad.

La actividad o movimiento corporal, es el ingrediente exterior que el agente realiza con el propósito deliberado de atacar, esto es, cuando el sujeto pone el peligro la vida de otra persona.

El deber jurídico de abstenerse, no de obrar, consiste en no ejercitar un acto, que de acuerdo a las disposiciones legales tenemos la obligación de no efectuar, tal como lo señala la fracción II del artículo 262 del Código Penal para el Estado de México que impone el deber de no efectuar el acto de ataque peligrosos y reprime esa conducta y la castiga con una sanción.

Cada elemento del delito lleva inherente su aspecto negativo y en el caso de la conducta y de acuerdo al ejemplo dado de ataque peligroso, se manifiesta en los siguientes casos:

- a) Cuando el sujeto ataca impulsado por una fuerza humana, física, exterior e irresistible.
- b) Cuando el sujeto ataca, impulsado por una fuerza física irresistible, subhumana.

- c) Cuando el sujeto ataca con motivo de un movimiento reflejo.
- d) Cuando el sujeto ataca durante el trance de sonambulismo - (algunos autores lo consideran causas de inimputabilidad).
- f) Cuando el sujeto ataca durante el trance de un hipnotismo.

En orden el resultado se clasifica de la siguiente manera:

1. Es instantáneo, porque su duración concluye en el momento mismo de ejecutar el ataque que es con que se agota y se consuma el delito.
2. Es de resultado formal o de mera conducta, en virtud de que para su integración, basta el simple acto de realizar el ataque sin que sea preciso la consecuencia de un resultado que altere el mundo exterior.
3. Es de peligro y no de daño, porque al atacar, se arriesga el bien jurídico tutelado que es la vida o integridad corporal de la víctima, sancionándose exclusivamente el peligro concreto que para la persona física se deriva de la agresión ejecutada por el agente sobre ella.

2.2. Tipicidad.

Como sabemos, para la integración del delito es necesario que exista una conducta humana; más no toda conducta es forzosamente delictuosa, puesto que se precisa que sea típica,

antijurídica y culposa. No debemos de confundir entre lo que es el tipo y lo que es tipicidad. El tipo es la creación legislativa, la descripción que el Estado hace de una conducta - en los preceptos legales, el tipo de delito a estudiar, el establecido en la fracción II del artículo 262 del Código Penal para el Estado de México que a la letra dice: "Al que ataque a alguien de tal manera que en razón del medio empleado, el arma, la fuerza o destreza del agresor, o de cualquier otra - circunstancia semejante pueda producir como resultado lesiones o la muerte". Por otro lado, la tipicidad es la adecuación de una conducta concreta con la descripción legal formulada en abstracto.

"La tipicidad es el encuadramiento de una conducta con la descripción hecha en la ley; la coincidencia con el comportamiento descrito por el legislador. Es decir, es la acuñación de un hecho a la hipótesis legislativa". (17)

"El vocablo tipicidad, forja y nutre su esencia, como la propia voz lato, del sustantivo tipo, del latín *tipus*, que en su acepción trascendente para el derecho penal significa símbolo representativo de cosa figurada o figura principal de alguna cosa a la que ministra fisonomía propia. Lo caracterizado como tipo se unifica y reconoce por el conjunto de riesgos fundamentales. Típico es todo aquello que concluye en sí la re--

(17) Castellanos Tena, Fernando. OP. Cit. Pág. 166

presentación de otra cosa y a su vez, es emblema o figura de ella". (18)

Consideramos importante mencionar algunas ideas acerca del tipo, por lo cual diremos que el contenido del tipo puede ser meramente objetivo u objetivo y normativo; conjuntamente objetivo, normativo y subjetivo, o bien objetivo y subjetivo. De tal manera, que el concepto que se dé del tipo, debe ser en el sentido de que es una conducta o hecho descritos por la norma o, en ocasiones esa mera descripción objetiva, conteniendo según el caso, elementos normativos o subjetivos o ambos.

Al hacer un análisis de nuestro delito en cuestión, encontramos que éste no exige una calidad especial en el sujeto activo, es decir, que cualquier sujeto independientemente de su sexo, puede maniobrar un ataque en contra de otro, poniéndolo en peligro de muerte. De igual manera, el sujeto pasivo no tiene una cualidad específica y respecto a las referencias de carácter espacial no menciona ninguna ya que se encuentra con cualquier medio empleado que ponga en peligro de muerte a otra persona.

Respecto al elemento subjetivo, cabe señalar que el propósito del autor delictivo es lesionar a la víctima o matarla, pero de acuerdo al tipo de ataque peligroso, el simple hecho de realizar el ataque pone en peligro de muerte al sujeto pasivo.

(18) Jiménez Huerta, Mariano. Derecho Penal Mexicano. Edit. - Porrúa México, 1983, Pág. 27

De acuerdo a la relación lógica del delito, primeramente debe existir una conducta o hecho, y después una adecuación o conformidad al tipo.

Se dice que "no sólo es la tipicidad la ratio essendi de la antijuricidad, sino que muy al contrario, es la antijuricidad donde hay que buscar la ratio essendi de la tipicidad, ya que si una determinada conducta humana, llega a ser tipificada en las disposiciones penales, lo es porque la misma se reputa en la generalidad de los casos, es decir, cuando no recurren otros motivos justificantes de ella, como tan gravemente antijurídica en cuanto contraria a las normas de cultura en el Estado encuentra su base jurídica y conforme a las cuales orienta su función creadora del derecho, que no hay medio más útil el legislador, para defender dichas normas que declarar aquella conducta delictiva y por ende, sujeta a la sanción penal".
(19)

El delito de ataque peligroso, en orden al tipo, se clasifica de la siguiente manera:

1. Es fundamental o básico, porque no deriva de tipo alguno y su existencia es totalmente independiente de cualquier otro tipo.
2. Es independiente y autónomo porque tiene vida por sí mismo, no se subordina no requiere de otro para tener existencia jurídica.

(19) Porte Petit Candaudap, Celestino. Apuntamiento de la Parte General de Derecho Penal. Edit. Porrúa, México, 1980,- Págs. 427 y 428.

3. Es de formulación libre porque en cualquier medio idóneo se produce o realiza el núcleo contenido en el tipo de ataque-peligroso.

Si admitimos que el tipo es la razón de ser de la antijuricidad, hemos de atribuirle un carácter delimitado y de trascendental importancia en el derecho liberal, por no haber delictivo tipo legal. Para Jiménez de Asúa, la tipicidad desempeña una función predominante descriptiva que singulariza su valor en el concierto de las características del delito y se relaciona con la antijuricidad por concretarla en el ámbito penal. La tipicidad no sólo es pieza técnica, es como una secuela del principio legalista.

Por último podemos decir que cuando no se integran todos los elementos descritos en el tipo legal se presenta el aspecto negativo del delito llamado atipicidad. La atipicidad es la ausencia de adecuación de la conducta al tipo. Si la conducta no es típica, jamás podrá ser delictuosa. Por ende, si el ataque peligroso no se comete en contra de una persona o de un grupo de personas, sino éste se realizará hacia otro objetivo no podrá ser procesado por el delito de ataque peligroso, - otro supuesto sería si el ataque se efectuara en contra de algunas imágenes reflejadas en espejos. La atipicidad se da por falta de objeto material o jurídico.

2.3. La Antijuricidad.

"Una conducta que no está en contradicción con el orden jurídico del correspondiente estado se halla fuera de lo punible, aún cuando contraiga un ordenamiento jurídico extraño o las costumbres o la moral, o aún cuando el que actúe considere erróneamente su acción como antijurídica, como acontece en los llamados delitos putativos o imaginarios, El problema que aquí se presenta y que es preciso esclarecer, es el de determinar en qué consiste la esencia substancia propia de lo antijurídico.

Para que lo antijurídico tenga verdadera realidad, se requiere que la externa contradicción entre la conducta y -- norma, tenga un contenido, una materia, una substancia o -- esencia, ya que lo antijurídico no puede concebir como una -- simple figura de geometría desconectada a toda referencia a la realidad de los intereses humanos que cumple el derecho de armonizar y tutelar." (20)

El juicio de valor utilizado para calificar una conducu

(20) Jiménez Huerta, Mariano. Op. Cit., pág. 224.

ta o hecho que ponen en peligro los bienes jurídicamente protegidos, como son la vida y la integridad corporal de las personas, se llama antijuridicidad, que es esencialmente la calidad de ciertas conductas que no cumplen con lo prescrito por la norma jurídica que los regula.

El delito de ataque peligroso en su contenido de la norma, lleva inherente la antijuridicidad desde el momento en que la conducta se encuadra al tipo, es decir, desde que el sujeto pone el peligro de muerte a otra o a otras personas, independientemente del medio empleado.

"Tradicionalmente, se ha concebido la antijuridicidad como lo contrario a derecho, ya que, también la antijuridicidad tiene su aspecto negativo, la cual distinguimos como excluyentes o eximentes de responsabilidad y que a continuación se mencionan; no sin antes destacar que algunos autores-entre ellos Porte Petit-, la definen indicando que una conducta es antijurídica -- cuando no se prueba una causa de justificación (legítima defensa, estado de necesidad, ejercicio de un derecho, cumplimiento de un deber, impedimento legítimo, el consentimiento del interesado)." (21)

(21) García Mányez, Eduardo. Antijuridicidad. Diccionario Jurídico Mexicano. Edit. Porrúa y UNAM. México 1989. Pág. 173

Existen diferentes criterios que definen la antijuridici
dad, en aquellos se encuadran las siguientes tesis:

- a) Las que afirman que constituye un carácter del delito.
- b) La que sostiene que es un elemento del delito.
- c) La que constituye un aspecto del delito, y
- d) Qué es el delito en sí.

En la primera tesis, se sostiene que "la antijuricidad no es un elemento sino un carácter del hecho punible y que su fuera un elemento, uno de los elementos constitutivos del delito, debería la antijuricidad distinguirse de los demás elementos, presentarse como un dato conceptualmente aislable, capaz de ser separado idealmente y de ser contrapuesto a los mismos, como sucede respecto a otros elementos constitutivos del delito: para su voluntad, para la conducta, para el resultado, que esto no es posible hacerlo con la antijuricidad, constituyendo ésta la síntesis integral del fenómeno punible, y cada uno de los elementos que lo componen; de tal manera que la antijuricidad representa sólo un atributo, un predicado, un denominador co--
mún del delito y sus componentes, finalizando que es una nota que penetra en todas las partes de la entidad criminosa y califica a todas ellas, y así se explica que puede hablarse de una voluntad antijurídica de un resultado antijurídico." (22)

(22) Porte Petit Candaudap, Celestino. Op. Cit. Pág. 481.

En la segunda tesis, la antijuridicidad la considera como un elemento del delito, entre ellos Jiménez Huerta y Petrocelli, donde éste último expresa que, "la antijuridicidad es por ende, uno de los tres elementos del delito y es preciso advertir, además, que si la tripulación establecida se presenta en el conjunto como un medio útil para el análisis del hecho jurídico delito, esto de ninguna manera significa que los otros -- elementos individualmente tengan existencia por sí mismos, como separados uno del otro, siendo evidente que constituyen una indisoluble unidad." (23)

En la tercera tesis, se considera que la antijuridicidad es un aspecto del delito, pero no como elemento, ya que en -- efecto, no es una parte que se pueda desintegrar del todo, de tal manera que el delito, al quitarle la antijuridicidad, queda siempre delito, por más que le sea mutilado un órgano; agregando, y por el contrario ella reviste y compenetra todo el delito, sólo por un esfuerzo de abstracción puede ser considerado como aspecto de la antijuridicidad, finalizando que en todo -- delito está presente expresa o sobretendida la nota de la antijuridicidad.

En la última tesis, se considera a la antijuridicidad como esencia misma del delito, y no como elemento ni como aspecto, -- sino como el delito en sí.

(23) Idem.

Algunos aspectos negativos de la antijuridicidad, los podemos encontrar en las siguientes hipótesis:

a) Legítima defensa.- En las fracciones I y II del artículo-18 del Código Penal para el Estado de México nos dice:

I.- Obrar el inculpado por una fuerza física exterior irresistible;

II.- Obrar el inculpado en defensa de su persona, de sus bienes o de la persona o bienes de otro repeliendo una agresión ilegítima-imprevista, inevitable, violenta, actual e inminente, siempre que exista necesidad racional del medio empleado para repélerla y no haya provocación por parte del que se defiende o de aquél a quien se defendiere o que en el caso de haber habido provocación por parte del tercero la ignore el defensor.

Si el sujeto ataca al asumir una conducta similar a las enunciadas con antelación, su actitud no será objeto de reproche, puesto que constituye una causa de justificación.

b) Estado de necesidad.- La fracción III del Código Penal cita describe: El miedo grave o el temor fundado e irresistible de un mal inminente y grave en la persona del contraventor o la necesidad de salvar un bien jurídico, propio o ajeno, de un peligro real, grave, actual e inminente, sacrificando otro bien jurídico igual o menor siempre que dicho peligro no hubiere sido causado por el necesario. Esta causa no beneficia a quien tenga el deber jurídico de sufrir el peligro.

Si el sujeto ataca al encontrarse amenazado por situaciones semejantes, no podrá ser sometido a una averiguación previa.

c).- El ejercicio de un derecho.- La fracción IV; Obrar en el cumplimiento de un deber o en el ejercicio de un derecho - consignado por la Ley. Esta causa no beneficia a quien ejerza el derecho con el solo propósito de perjudicar a otro; de tal suerte que su una persona, amparada bajo ese aspecto ejercita un ataque en contra de otra, su conducta no será antijurídica,

d).- Cumplimiento de un deber.- La fracción VII; Obedecer a - su superior legítimo en el orden jerárquico, aun cuando su mandato constituya un delito, si esta circunstancia no es notoria, ni conocida, ni previsible racionalmente. El ataque realizado por un agente de la autoridad en el estricto cumplimiento de su deber, - constituye igualmente una acción justificada.

2. 4. Culpabilidad.

La teoría normativa señala que la culpabilidad es el juicio de valoración que recae sobre el sujeto, reprochándole el haber -- actuado contrariamente a lo establecido por las normas.

Siguiendo una secuencia lógica, se establece que una conducta será delictuosa, sólo cuando ésta sea típica, antijurídica y culposa. Por otro lado, se considera culpable la conducta, cuando a causa de las relaciones psíquicas existentes entre ellas y su autor, debe serle jurídicamente reprochada.

El maestro Jiménez de Asúa, establece "que al llegar la culpabilidad, es donde el intérprete ha de extremar la finura de sus armas para que quede lo más ceñido posible, en el proceso de subsunción, el juicio de reproche en el acto concreto que el sujeto perpetró. En el más amplio sentido puede definirse la culpabilidad como el conjunto de presupuestos que -- fundamentan la reprochabilidad personal de la conducta antijurídica." (24)

Por otro lado, el maestro Porte Petit define la culpabilidad "como el nexa intelectual y emocional que liga al sujeto con el resultado de su acto". (25)

Para Ignacio Villalobos, "la culpabilidad, genéricamente consiste en el desprecio del sujeto por el orden jurídico y -

(24) Jiménez Asúa, Luis. La Ley y el Delito. Ed. Patria, Caracas, Venezuela, 1945, Pág. 444

(25) Porte Petit Candaudap, Celestino. Importancia de la Dogmática Jurídico Penal. Porrúa, México, 1954. Pág. 49.

por los mandatos y prohibiciones que tienden a constituirlo y conservarlo, desprecio que se manifiesta por franca oposición en el dolo, o indirectamente, por indolencia o desatención nacidas del desinterés o subestimación del mal ajeno -- frente a los propios deseos, en la culpa". (26)

Existen dos teorías que estudian la naturaleza jurídica de la culpabilidad: la teoría psicologista o psicológica y la teoría normativista. La primera establece que la culpabilidad radica en un hecho de carácter psicológico, es decir, que la esencia de toda culpabilidad consiste en el proceso intelectual-volitivo desarrollado en el autor.

Lo anterior lo podemos esclarecer de la siguiente manera:

La culpabilidad con carácter psicológico, consiste en un nexo entre el sujeto y el resultado, lo cual quiere decir que tiene dos elementos, un volitivo o emocional y otro intelectual; el primero indica la suma de dos querereres; de la conducta y del resultado; y el segundo, trae consigo el conocimiento de la antijuricidad de la conducta.

(26) Villalobos, Ignacio. Op. Cit. Pag. 272.

Para la doctrina normativa, el ser de la culpabilidad - lo constituye un juicio de reproche; una conducta culpable, - si a un sujeto capaz, que ha obrado con dolo o culpa, le puede exigir el orden normativo una conducta diversa a la realizada. Las tres formas en que esté ebocado del delito puede manifestarse en el mundo fenomenológico son las siguientes: - dolosa, culposa o imprudencial y preterintencional.

El delito de ataque peligroso es un ilícito, cuya forma de culpabilidad es dolosa ya que el autor del ataque debe tener la intención de dirigir éste en el sentido directo en que se encuentre el sujeto pasivo. Por exclusión, ilícito en - - exámen no admite como formas de culpabilidad a la imprudencia y a la preterintencionalidad.

Como una causa de inculpabilidad en el delito de ataque peligroso lo podemos encontrar en: el error de hecho esencial e invencible, el error es un falso concepto de la realidad; es la falta de congruencia entre la realidad de algo y la idea de que de ello tiene el sujeto.

Este error de hecho esencial e invencible, se hace notorio en los siguientes casos:

a) Legítima defensa putativa.- En esta hipótesis, la -- eximente existe si el sujeto ataca bajo un error esencial e_ insuperable de hecho, al tiempo de creer fundamentalmente - encontrarse en una situación de peligro que es necesario repeler mediante la legítima defensa, sin la existencia en realidad de una injusta agresión.

b) Estado de necesidad putativo.- La persona, al encontrarse en una situación de peligro actual o inmediata que - sólo es evitable mediante la lesión de otros bienes también_ objeto de tutela jurídica, ataca y lesiona estos bienes. -- Operó esta eximente si se prueba el error de hecho esencial_ e insuperable.

c) Deber y derecho putativos.- También puede efectuarse un ataque en contra de una persona bajo un error esencial e_ insuperable, cuando el actor de la conducta cree fundadamente que está actuando bajo el amparo del ejercicio de un derecho o del cumplimiento de un deber.

La no exigibilidad de otra conducta es otra causa de inculpabilidad y esta se puede presentar en la siguiente hipótesis, cuando dos náufragos ven mutuamente amenazada su vida porque el exceso de su peso provoca el hundimiento de la tablita que ambos sostienen y uno de ellos se vale de una arma

para efectuar un ataque en contra del otro sujeto, con el -- propósito de salvar su vida, tal acción no será digna de reproche.

2.5. Imputabilidad

Dentro de éste punto, es necesario definir primeramente el significado de imputabilidad, el cual se demuestra como -- la capacidad de querer y entender. Hay algunos autores que -- separan la imputabilidad de la culpabilidad, considerándolas como elementos autónomos del delito. Por otro lado hay quienes consideran que dentro de la culpabilidad se encuentra -- inherente la imputabilidad. Y dentro de un punto de vista -- particular creemos que la imputabilidad es un presupuesto -- de la culpabilidad.

Para que a un sujeto se le considere culpable, se pre-- cisa que antes sea imputable. Para que el individuo conozca_ su acto ilícito y quiera realizarlo, ejerciendo así su voluntad, debe tener la capacidad de entender y querer, determinarse en función de aquello que conoce; luego la aptitud ya_ sea intelectual o volitiva, que se considera el presupuesto_ necesario de la culpabilidad.

Se le considera a la imputabilidad como la posibilidad condicionada por la salud mental y por el desarrollo del - - autor para obrar según el justo conocimiento del deber existente. Es la capacidad de obrar en el Derecho Penal, es decir, de realizar actos referidos al Derecho Penal que traiga consigo las consecuencias penales de la infracción. En pocas palabras, podemos definir la imputabilidad como la capacidad de entender y querer en el campo del Derecho Penal.

La imputabilidad dentro del delito de ataque peligroso, se refleja en la actitud del individuo que con toda intención pone en peligro de muerte a otra persona, independientemente de que quiera o no el resultado.

Será imputable toda persona que cumpla con las exigencias psíquicas, que conforme al campo jurídico se considere - apto para realizar una conducta típicamente calificada como - antijurídica y que se considere como delito.

Será imputable todo aquel que posea, al tiempo de la - acción, las condiciones psíquicas exigidas, abstractas e indeterminadamente por la ley para poder desarrollar su conducta socialmente; todo el que sea apto e idóneo jurídicamente para observar una conducta que responda a las exigen-

cias de la vida en sociedad humana.

En sí, la imputabilidad es el conjunto de condiciones mínimas de salud, de las cuales goza un sujeto determinado, en el momento del acto típico penal, que lo capacitan para responder del mismo.

"La imputabilidad como capacidad de comprensión y determinación es un concepto esencialmente técnico, no metafísico, cuya elaboración se apoya psicológica y psiquiátricamente en datos verificables, sin anticipar por tanto, posición alguna frente a cuestiones como la existencia del alma o la relación del alma y el cuerpo.

Estos actos de verificación se refieren esencialmente a los factores existenciales internos condicionantes de la capacidad del agente de comprender y determinarse.

La Ley Penal suele no definir la imputabilidad no expresar positivamente los factores que la condicionan, sino meramente indicar, en vez, las causas que la excluyen. De esta indicación no resulta, sin embargo, demasiado difícil extraer dogmáticamente la conclusión de que de manera posi--

tiva la imputabilidad consiste, como se ha dicho, en la capacidad de comprender el significado del hecho y de determinarse conforme a esa comprensión". (27)

"Existe cierta confusión respecto a lo que en derecho penal debe entenderse por responsabilidad. No pocas veces se --
utiliza el vocablo como sinónimo de culpabilidad; también sue-
le equiparársele a la imputabilidad. En verdad tiene acepcio-
nes diversas. En un sentido, se dice que el sujeto imputable
tiene obligación de responder concretamente del hecho ante --
los tribunales. Con ésto, se da a entender la sujeción a un
proceso en donde puede resultar condenado o absuelto, según -
se demuestra la concurrencia o exclusión de antijuricidad o -
de culpabilidad en su conducta. Por otra parte se usa el tér-
mino de responsabilidad para significar la situación jurídica
en que se coloca el autor de un acto típicamente contrario a
derecho, si obró culpablemente; así los fallos judiciales sue-
len concluir con esa declaración, teniendo al acusado como --
plenamente responsable del delito que motivó el proceso y se-
ñalan la pena respectiva". (28)

-
- (27) Bunster, Alvaro. Imputabilidad. Diccionario Jurídico Mé-
xicano. Edit. Porrúa, UNAM. México, 1989, Pág. 1649.
- (28) Villalobos, Ignacio. Derecho Penal Mexicano. Editorial -
Porrúa 4a. Edición, México, 1983, Pág. 280.

Como referencia diremos que el aspecto negativo de la imputabilidad es la inimputabilidad.

Como la imputabilidad es el soporte básico y esencialismo de la culpabilidad, sin aquella no existe ésta y sin culpabilidad no puede configurarse el delito; luego la imputabilidad es indispensable para la formación de la figura delictiva. Ya hemos dicho que la imputabilidad es calidad del sujeto referida al desarrollo y salud mental; la inimputabilidad constituye el aspecto negativo de la imputabilidad. Las causas de inimputabilidad son, pues, todas aquellas capaces de anular o neutralizar, ya sea el desarrollo o la salud de la mente, en cuyo caso el sujeto carece de aptitud psicológica para la delictuosidad.

La fórmula legal de la inimputabilidad puede configurarse de la siguiente manera:

a) Trastorno permanente y transitorio.- Las fracciones I y II del artículo 17 del Código Penal para el Estado de México, - a la letra dice: I.- La alienación u otro trastorno permanente de la persona.

II.- El trastorno transitorio de la personalidad producido accidental o involuntariamente.

En esas condiciones, si quien realiza el ataque peligroso -- contra de una persona, se encuentra alterado de su equilibrio --

mental, dejará de ser considerado delincuente porque la ejecución del acto la llevó a cabo sin tener la facultad de entender y querer su realización y los efectos de ésta.

b) Sordomudez.- La fracción III del artículo 17 del Código para el Estado de México, nos dice:

III.- La sordomudez cuando el sujeto carezca totalmente de instrucción.

Al carecer los sordomudos de la posibilidad de interrelacionarse desde el punto de vista social, si el sujeto que padece esa anomalía, ejecuta un ataque peligroso contra de otra persona, no podrá responder ante el Estado, toda vez que no tiene la capacidad de valorar sus actos.

2.6 Condiciones Objetivas de Punibilidad.

Las condiciones objetivas de punibilidad no se consideran elementos esenciales del delito. En el caso que las contenga la descripción legal, solamente se tomarán en cuenta como partes integrantes del tipo, y en el caso que no formen parte de éste, entonces constituirán meros requisitos ocasionales y por ende accesorios, fortuitos.

El ataque peligroso, es un delito cuya persecución se realiza de manera oficiosa, es decir, que se trata de un ilícito que no requiere la querrela de parte ofendida para ser susceptible de investigación.

"Existe identidad entre las cuestiones prejudiciales y - las condiciones objetivas de punibilidad, así como con los - requisitos de procedibilidad. Quienes hablan de condiciones-objetivas de punibilidad lo hacen desde el punto de vista -- general del Derecho Penal, y los que aluden a cuestiones pre- judiciales enfocan el problema desde el punto de vista proce- sal". (29)

2.7. Punibilidad.

La punibilidad consiste en el merecimiento de una pena- por el ejercicio de una determinada conducta delictiva. Un - comportamiento es punible cuando se hace acreedor a la pena;- tal merecimiento acarrea la conminación legal de aplicación- de esa sanción. También se utiliza la palabra punibilidad, - para hacer referencia a la imposición concreta de la pena, a quien haya sido declarado culpable en la comisión de un deli- to.

La punibilidad se aplica para aquella conducta que amerita ser penada.

(29) Colín Sánchez, Guillermo. Derecho Mexicano de Procedimien- tos Penales. Editorial Porrúa, México, 1964, Pág. 236

Para concretar, la punibilidad es:

- a) Merecimiento de penas;
- b) Amenaza estatal de imposición de sanciones si se llenan los presupuestos legales; y
- c) Aplicación fáctica de las penas señaladas en la ley.

Aún no se especifica se la punibilidad es un elemento esencial del delito o no; y como dice el maestro Porte Petit, "Para nosotros que hemos tratado de hacer dogmática sobre la ley-mexicana, procurando sistematizar los elementos legales extraídos del ordenamiento positivo, indudablemente la penalidad es un carácter del delito y no una simple consecuencia del mismo".(30)

La fracción II del artículo 262 del Código Penal para el Estado de México, al referirse a la sanción que corresponde al delito de ataque peligroso, precisa que el responsable será castigado con privativa de libertad de tres días a dos años -- de prisión y de tres a ciento cincuenta días-multa.

El aspecto negativo de la punibilidad, son las excusas absolutorias, y en función a éstas no es posible la aplicación de la pena. Con respecto al delito que se estudia, el Código Penal no registra alguna excusa absolutoria que implique el aspecto negativo de la punibilidad.

(30) Porte Petit Candaup, Celestino. Importancia de la Dogmática Jurídico Penal. Porrúa, México, 1954, Pág. 59

CAPITULO III. LA TENTATIVA Y FORMAS DE APARICION DEL DELITO.

3.1. Iter Crimínis

Es requisito esencial de la tentativa la no consumación del delito por causas ajenas a la voluntad del agente. La conducta ejecutiva de un delito que no se consuma por esta circunstancia, satisface plenamente las exigencias típicas, ya que está enaminada a su realización y es adecuada al dispositivo del artículo 9 del Código Penal para el Estado de México, - que establece que " Es punible además del delito consumado, la tentativa que consiste en la resolución de cometerlo, exteriorizada en la realización de todos o parte de los actos que debieron producir como resultado el delito, si éste no se produce por causas ajenas a la voluntad del inculpaado. "

Puede empero, acontecer que no la consumación del delito sea debida, bien a que su autor desista voluntariamente -- de proseguir su ejecución, bien a que una vez que hubiere realizado todos los actos que fueren necesarios para la consumación del delito, se arrepienta activamente e impida la producción del resultado típico. En ambas hipótesis, la conducta del agente es susceptible en la aplicación típica que --

describe el art. 9, pues este precepto exige que la no consumación de delito sea debida a causas ajenas a su voluntad. El valor de los requisitos descritos en dicho artículo, es el mínimo que el que corresponde a cualquier otro elemento típico.

La tentativa queda atípica por propia voluntad de la ley.

El delito siempre lleva consigo un origen, donde el cual nace como una idea del hombre hasta su terminación. A este -- proceso se le ha conocido como "iter criminis", podemos considerarle, según su verdadero significado, como el camino o trayectoria que sigue el hombre para realizar ciertos hechos, en sus diversas formas, reuniendo todos y cada uno de sus elementos que constituyen, los tipos delictivos.

"Ferri considera que existen conciencias normales y anormales partiendo de este supuesto que aceptamos, consideraremos que el origen viene con fuerte deseo que se posesiona, de la conciencia del hombre para cometer ciertos hechos de resultados delictuosos, así se sienten deseos de robo y de más figuras delictivas".⁽³⁾ Esto es común para Ferri, pero precisamente en ello está la diferenciación, que tales conciencias, las anormales, resultan ser un campo fértil para su cultivo, en el que el delincuente arraiga su desenvolvimiento. Cosa contraria

(3) Ferri, Enrique. Sociología Criminal. Centro editorial de Góngora, Madrid, 1907 Tomo I, Pág. 46.

ocurre en el hombre de conciencia normal, que no da albergue a las mismas, en tal virtud, la conciencia anormal constituye un peligro para la sociedad. Para este autor en la realización de todo hecho delictuoso, encuentra primero deseos de realizaciones decir, la llamada acción psíquica. Una vez que ésta ha encontrado cabida en la conciencia del hombre, viene la segunda parte, la realización de los hechos con los principales elementos característicos del delito, las distintas variaciones al cometerlos, teniendo en cuenta medios, sitios y circunstancias que encierren. En consecuencia veremos que tratándose del "iter criminis", o sea, el camino del delito, existe, desde aquel detalle más leve de apariencia, hasta el último.

"Los elementos característicos del iter criminis son: Primero, la idea criminosa, Deliberación y Resolución; Segundo, manifestación de la misma idea; Tercero, actos preparatorios; Cuarto, Actos ejecutivos y Quinto, Consumación. En los primeros vemos claramente que está fuera del dominio del Derecho, no es -- mas que un simple deseo convertido en voluntad criminal, voluntad que al derecho no interesa, pues caería bajo una norma moral o religiosa, y mientras permanezca en el interior del individuo, no constituye ningún grado de delito".(32) La manifestación de la voluntad, para la mayoría de los autores, es una sim

(32) Ferri, Enrique. Principios de Derecho Criminal. Editorial - Reus S.A. Madrid, 1933 Tomo I, Pág. 487.

ple idea, que podría constituir el principio elemental de un -- grado del delito, como caso típico tenemos la amenaza. Los actos-preparatorios, los que aún no llegan a formar ningún grado por -- constituir simples hechos preparatorios, no ejecutivos que dieran nacimiento a la Tentativa, actos que no caen en el dominio del -- derecho a diferencia de los que forman el cuarto elemento, los e-jecutivos. Por último, tenemos los de consumación que pudieran -- llamarse delitos perfectos, últimos en la graduación a que nos re-ferimos, en orden cronológico. Pueden observarse que antes de lle-gar a éste, puede presentarse el desistimiento voluntario o invo-luntario, en este caso, nuestra Ley positiva establece, que el -- sujeto solo responderá hasta el grado de ejecución a que hubiere-llegado.

De manera general, el Código Penal para el Estado de México-- no se ocupa de castigar los actos preparatorios, ya que existe la incertidumbre de poder determinar una firme intención para la co-misión de un delito, pues de este momento , podemos decir que na-ce la figura denominada Tentativa, nacimiento que toma, cuando -- ya dió comienzo a la ejecución del acto y que no se llega a ejecu-tar por causas ajenas a la voluntad del sujeto, objeto de la rea-lización. En este momento empieza el problema para el Derecho Pe-nal; al llegar a este grado los hechos son punibles y caen bajo - la sanción que establece el artículo noveno del Código Penal para el Estado de México.

3.2. Tentativa.

El artículo 9 del Código Penal para el Estado de México en su parte primera establece: "Es punible además del delito consumado, la tentativa que consiste en la resolución -- de cometerlo, exteriorizada en la realización de todos o -- parte de los actos que debieron producir como resultado del delito, si éste no se produce por causas ajenas a la voluntad del inculpado. "Por lo que, cuando los actos de ejecución del hecho se han terminado todos y cada uno, y no sobreviene el resultado deseado, resulta de esto lo que se denomina la tentativa acabada o perfecta, o en otros términos según lo afirma Mezger, que la tentativa acabada. "A hec-- todo lo que es necesario por su parte, pero por causas ex-- ternas, el resultado no se ha producido". La tentativa inacabada es, como su nombre lo indica el empuzo o principio de ejecución sin llegar al último de los actos, entendiéndose que es lógico, el que no se lleve a cabo el delito por - causas ajenas a la voluntad del sujeto". (3)

Pero si se dá principio a la ejecución; sin llegar al -- último hecho, sobre este particular, el artículo citado nos dice que el agente es responsable únicamente hasta el grado de consumación a que se haya llegado. Ahora bien otra parte

(3) Cuello Calón, Eugenio. Derecho Penal. Bosch, Casa Editorial S.A. Barcelona, 1935, Tomo I, Pág. 497.

de la tentativa es la imposible, en la que existe, como su -- primer elemento el deseo marcado de voluntad maliciosa encaminada a la consumación de un delito; pero éste no se realiza -- por imposibilidad notoria.

Elementos de la tentativa.

Desmenuzando los elementos de la tentativa encontramos, - la intención, es decir, la voluntad de consumación de un delito, y el riesgo corrido. En otros términos, podemos decir que el primero tiene como representante propio el elemento moral- la parte psicológica, la voluntad, en primer término; y el segundo representa la parte física. Ambos elementos son inseparables para constituir la figura de la tentativa, pues el uno sin el otro no podrían concebirse aislados. Carrara cree que el primer elemento, es que la intención debe ser directa pues no se conciben los medios indirectos.

Tratándose de delitos de culpa no existe tentativa, pues - esto equivaldría a un verdadero contrasentido jurídico, pues el legislador no castiga aquellos individuos con voluntad cri

mina; mientras no haya que lamentar un hecho perjudicial a la sociedad. En cambio, sí se ocupa de una voluntad imprudente - de donde resulta un daño perjudicial, actos que trata la Frac ción II del Artículo 7^o. del Código Penal para el Estado de - México de los delitos culposos.

Responder a la pregunta de por qué se castiga la tenta tiva, ha dado lugar a diversas teorías.

" Un hacer punible se inicia cuando el autor comienza a ejecutar la acción ético-socialmente intolerable. Es la ten tativa. ello es así porque lo injusto no es solamente la lesión de los bienes jurídicos (producción de resultados disva liosos), sino también el disvalor de la acción descrita en - los tipos. Por ejemplo, el tipo de homicidio no se ha legisla do tan sólo porque sea injusto causar la muerte, sino también porque es injusta la acción de matar, aunque no se cause la muerte, como sucede en la tentativa. La acción de quien consu ma y la acción de quien intenta pero no consume, si prescindi mos del resultado, es la misma ". (34)

(34) Instituto de Investigaciones Jurídicas. Diccionario Jurí dico Mexicano. UNAM, Editorial Porrúa, México, 1989. Pág. 3059.

"Ya en Alemania, desde los tiempos de Feuerbach, se considera que el fundamento de la punición de la tentativa radica en su objetiva peligrosidad. Para Feuerbach sólo debía -- castigarse como tentativa aquel acto que objetivamente fuere peligroso, esto es, aquel que en sus manifestaciones externas estuviere en relación de causalidad con el delito perseguido. Frank von Liszt, finca el concepto de la tentativa en el carácter objetivamente peligroso de manifestación de la voluntad. Max Ernest Mayer considera que sólo la tentativa que encierra un peligro debe castigarse, ya que la idea que infringe su esencia es la de un acontecimiento por el que un bien jurídico se expone a un ataque que no logra su fin".(35)

"Una corriente del pensamiento juspenalista italiano, representada por Manzini y Pannain, manifiesta que la tentativa es punible porque constituye violación voluntaria de un precepto penal, cualquiera que fuere el criterio político criminal aceptado en la formación de la ley. Esta manera de plantear y resolver el problema ha sido, empero, combatida por -- Maggiore y Antolisei, quienes la reputan no convincente en -- cuanto escamotea el problema y no ministra explicación alguna de por qué la norma incrimina y pone la simple tentativa".(36)

(35) Ibidem.

(36) Jiménez Huerta, Mariano. Derecho Penal Mexicano. Editorial Porrúa, México, 1983, Pág. 357.

En la doctrina imperan diferentes criterios para establecer la operatividad del grado de tentativa en el delito de ataque peligroso.

Porte Petit, sobre el particular declara que "De la lectura de la fracción II del artículo 306 del Código Penal, (ya derogado) y vigente la fracción II del artículo 262 del Código Penal para el Estado de México. Se desprende que la esencia -- del ataque peligroso es el realizar un comienzo de ejecución, -- lo que quiere decir, que el ataque peligroso abarca la tentativa inacabada y la acabada o prostración. De esto se infiere -- de manera indudable que si el ataque peligroso se realiza con un comienzo de ejecución que constituye la tentativa inacabada no podría pensarse en una tentativa de una tentativa inacabada por la sencilla razón que el campo que produce a la tentativa-inacabada es el de los actos preparatorios, que constituye por otra parte un momento del iter criminis". (37)

Francisco Pavón Vasconcelos, expresa que "El delito tentado, cuya ubicación en el iter criminis corresponde a la fase -- externa, presupone un proceso de ejecución sin el cual hácese imposible su existencia. En los delitos de acto único, es decir, en aquellas en que la acción agotadora del delito no per-

(37) Porte Petit Candaudap, Celestino. Dogmática sobre los Delitos contra la vida y la Salud Personal. 8a. Edición. Editorial Porrúa, S.A. México, 1985, Pág. 353.

permite fraccionamiento en varios actos, queda excluida la posibilidad de la tentativa, pues el sujeto pasa sin transición de la fase preparatoria a la ejecución consumativa del delito.

El ataque peligroso, catalogado como delito formal o de mera conducta, se consuma en la propia acción en el movimiento corporal o actividad voluntaria de acometividad contra la víctima. Es un delito que carece de proceso ejecutivo y excluye en esas condiciones un "principio de ejecución", pues éste implica ya consumación. Como acertadamente lo sostiene Jiménez Huerta, tan pronto se inicia la ejecución el ataque constituye una realidad y el peligro una posibilidad ínsita en el mismo, de manera que los actos anteriores al ejecutivo no pueden subsumirse en el artículo 12 del Código Penal". (38)

Para Jiménez Huerta, existe la inconfigurabilidad de tentativa. "En el delito de ataque peligroso no puede estructurarse la tentativa. En la descripción típica contenida en la fracción II del artículo 306 (ya derogado), queda comprendido cualquier ataque que implica un peligro tan pronto como se inicia la ejecución de la conducta agresiva, esta delictiva sui generis queda consumada, pues el ataque es ya una realidad y el peligro una posibilidad ínsite con el mismo". (39)

(38) Pavón Vasconcelos, F y Vargas López G. ob. cit., pág. 80.

(39) Jiménez Huerta, Mariano. ob. cit., pág.

En función de lo anterior y considerando fácil de entender la sustentante se inclina en establecer que el delito de peligro en mérito no admite el grado de tentativa.

3.3. Autoría y Participación.

La expresión de ataque, se enmarca exclusivamente al hecho material, a la acción de agredir, El acometimiento sólo es delictivo, si por su naturaleza o intensidad es susceptible de originar la muerte del atacado, lo que sólo es determinable al analizar el caso concreto, como por ejemplo lo es el considerar la --clase de arma a la que se haya recurrido para el embestimiento -

Por tanto, el ataque peligroso se encuadra considerando diferentes factores como lo son el medio empleado, el arma, la fuerza o destreza del agresor, en tanto que estas u otras circunstancias semejantes puedan producir como resultado la muerte.

Conviene pues, distinguir quiénes intervienen como autores y quiénes como partícipes en la realización de un determinado hecho, en este caso de un hecho delictivo.

Para iniciar con el presente punto, diremos qué debemos diferenciar entre autor y participante de un delito. El primero lo consideraremos autor principal, quien es el que ejecuta el acto físico en el cual consiste la consumación del delito. Si muchos lo ejecutan, muchos serán los autores principales; todos los demás aparecen como delincuentes accesorios.

El derecho penal, no puede limitar su alcance a sancionar - exclusivamente las conductas de aquellas personas que de modo - principal lesionan o ponen en peligro de lesión los bienes jurídicos que protegen las figuras típicas. En el ámbito de su área entran también en juego otras personas diversas y que en este - tipo expresamente mencionan, pues en torno a la conducta principal que en él se describe existen, a veces, otras conductas --- accesorias. Y desde el momento en que estas acciones accesorias son, en mayor o menor grado, coadyuvantes de la acción principal y, por tanto, inequívocamente antijurídicas, obvio es que adquieren una trascendente importancia que no es posible ignorar - si se quiere que el Derecho Penal valore los hechos del mundo - circundante en su viviente plenitud.

En la doctrina, la autoría puede revestir diversas formas, - como son: La autoría directa, la autoría mediata y la coautoría. Nos referimos al autor directo, cuando aquél es quien tiene el - poder de dirección sobre la configuración del hecho; el autor - mediato, se vale para la realización del injusto de otra persona que actúa como mero instrumento, ya sea porque actúa sin --- dolo, atípicamente o justificadamente, o incluso inculpablemente. En relación a los casos de inculpabilidad, la solución doctrinaria varía para los efectos de determinar si hay autoría mediata o instigación. El coautor es aquel que teniendo las cali-

dades de autor, posee el co-dominio del hecho; es decir, en la coautoría cada uno de los que llevan a cabo el hecho típico conjuntamente son autores. La necesidad de establecer la diferencia entre autoría y participación, se plantea solamente en los delitos dolosos y culposos, estructurados de modo diferente; la distinción no tiene ninguna significación; autor de un delito culposo es todo aquel que, en la producción de un resultado típico, interviene mediante una acción que viola un deber de cuidado conforme al ámbito de la relación.

Para entender bien el concepto de autor, podemos señalar - que el Diccionario de la Lengua Castellana, define la "autoría como el empleo de autor de las antiguas compañías cómicas, hasta principios del S.XIX, el que cuidaba del gobierno económico de ellas y de la distribución de caudales".(40) En la terminología penal, la definición no tiene ni directa ni indirectamente relación alguna con la del diccionario mencionado.

La autoría penal pudiera definirse como la calidad de autor, la de inductor o de cooperador, con referencia al delito para Quintano Ripollés la autoría penal no es otra cosa, fundamentalmente, que la subjetivación de la norma jurídico penal - en el sentido de una adscripción principal de la responsabilidad idealmente contenida en ella.

(40) Diccionario, Enciclopedia Salvat. Editorial Salvat Editores, S.A. Barcelona, 1976, pág. 363.

EL Código Penal para el Estado de México, en su artículo II, atribuye la responsabilidad de los delitos a quienes:

- 1) Los que, con el propósito de que se cometa un delito instigan a otro o cometerlo, determinando su voluntad;
- 2) Los que ejecutan materiales el delito;
- 3) Los que componen su ejecución con un acto sin el cual no se hubiere ejecutado.
- 4) Los que fuerzan o coaccionan a otro, o lo inducen a error para que lo cometa;
- 5) Los que cooperan a la ejecución del delito con actos anteriores o simultáneos;
- 6) Los que sabiendo que se está cometiendo un delito, o se va a cometer y teniendo el deber legal de impedir su ejecución no la impiden pudiendo hacerlo; y
- 7) Los que por acuerdo anterior a la ejecución del delito, -auxilian a los inculpaados de éste después de cometido.

De acuerdo a la teoría de la accesoridad, establece que la participación es accesoría de una conducta antijurídica, -típica y culpable, cuando la culpabilidad del partícipe dependerá de la culpabilidad del autor, (teoría de la accesorialidad extrema o máxima).

En lo que respecta a la teoría de la culpabilidad limitada, establece que cada partícipe es posible según su propia culpabilidad sin consideración de la culpabilidad de otros.

Para la doctrina moderna, la participación criminal no -- constituye una forma especial de aparición del delito, sino -- un problema que se plantea a nivel de la teoría del injusto, -- por tratarse éste precisamente de un injusto personal, y que es donde se concentra el problema de los sujetos que intervienen en su realización y donde se plantea la delimitación del autor respecto del partícipe.

3.4. Concurso de Delitos.

El Concurso de delitos; existe cuando el agente del delito lleva a cabo, en uno o distintos momentos determinados, -- dos o más hechos delictivos, ya sean de la misma índole o diversa; se divide en concurso Ideal o formal y Real o material.

Existe Concurso Ideal o formal, cuando en un sólo acto -- son violadas varias disposiciones penales o bien cuando se -- comete un delito como medio para alcanzar la ejecución de -- otros, de donde podemos desprender que para este caso es necesario la unidad de acción y la unidad del fin.

Ahora bien por lo que respecta al concurso Real o material, podemos decir que existe, cuando el agente del delito -- verifica, en actos distintos, diversos delitos jurídicamente independiente.

El artículo 19 del Código Penal para el Estado de México - establece que "Existe concurso de delitos siempre que alguien es juzgado en un mismo proceso por varios delitos ejecutados - en actos distintos, si no se ha pronunciado antes sentencia -- ejecutoria y la acción penal no ha prescrito, o cuando con una sola acción, u omisión o comisión, ya sea dolosa, culposa o -- preterintencional, se violan varias disposiciones penales, compatibles entre sí". (4)

En el primer párrafo del artículo citado, se establece el concurso Real o material en donde existe la pluralidad de acciones u de resultados, en donde el agente comete varios delitos mediante actuaciones independientes sin haber recaído -- una sentencia por algunos de ellos, (dos o tres homicidios) -- que con relación a tipos diversos (homicidios, lesiones, robo-cometidos por un mismo sujeto).

Como ejemplo del concurso Real o material, a de citarse el caso del sujeto que pretendiendo asaltar un banco comienza por amagar con una pistola al cajero (ataque peligroso), después - roba el dinero de la caja fuerte (robo), después lesiona a dos empleados (lesiones) y en seguida mata a un policía (homicidio).

(4) Código Penal para el Estado Libre y Soberano de México. ob. cit., pág. 23.

El concurso Ideal o formal; queda contemplado en el segundo párrafo de dicho artículo que a la letra dice: o cuando con una sola acción, omisión o comisión por omisión, ya sea dolosa, culposa o preterintencional, se violan varias disposiciones penales compatibles entre si.

Las peculiaridades que muestra el concurso Ideal son las siguientes:

- a) Existe una conducta o hecho necesariamente;
- b) La conducta o hecho produce varios resultados;
- c) Hay concurrencia de dos o más normas; y
- d) Esa concurrencia es compatible.

"En otros términos y siendo el caso de estudiar el concurso de delitos, hay que recordar que dicho concurso es posible solamente tratándose de una acción única cuando ésta tiene pluralidad de resultados, como un choque de vehículos que causará daños en propiedad ajena y lesiones o, cuando siendo el único resultado pudieran tener valoraciones diversas por afectar diversos bienes jurídicos como el golpe que se diera en el rostro a una persona, con propósitos de injuriarla, y produjera una lesión". (42)

(42) Celestino Porte Petit Candaudap, ob. cit., pág. 326.

CAPITULO IV. JURISPRUDENCIA.

**ATAQUE PELIGROSO Y HOMICIDIO TENTADO. DIFERENCIAS (LEGISLACION--
DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI).**

El delito de ataque peligroso se comprueba con el solo hecho de efectuarse un ataque en la forma prevista por la fracción II del artículo 325 del Código Penal del Estado de San Luis Potosí, que dice: "Se aplicarán las sanciones correspondientes a la tentativa de homicidio, sin perjuicio de la pena que corresponda si se causa algún daño: ... II.- Al que ataque a alguien de tal manera que en razón del arma empleada, de la fuerza o destreza del agresor - o de cualquier otra circunstancia semejante pueda producir como resultado la muerte"; lo anterior, aunque el sujeto activo no tenga la intención queda demostrada, el delito que se configuraría - sería el de auténtico homicidio en grado de tentativa.

Séptima Epoca, Segunda Parte: Vols. 133-138, Pág. 15 A.D.
3589/79. Raúl Juárez Martínez. Unanimidad de 4 votos.

**ATAQUE PELIGROSO, CONCEPTO DE. (LEGISLACION PENAL DEL ESTADO DE --
CHIAPAS).**- El artículo 223, fracción II, del Estado de Chiapas, establece que se aplicará prisión de uno a dos años y multa de cien a quinientos pesos, al que ataque a alguien de tal manera que, en razón de la fuerza o destreza del agresor, o de cualquiera otra -- circunstancia semejante, pueda producir como resultado la muerte.

De acuerdo con dicho precepto, los elementos del delito que tipifica son: a) el ataque que consiste en agresión física impetuosa, violenta, dirigida al cuerpo del ofendido con ánimo de dañar, y b) y riesgo de muerte, motivado por la utilización de armas peligrosas o por la fuerza del agresor o por su destreza o por cualquier otra circunstancia semejante.

Directo 10003/66. - Andrés Rojas Cabrera.- 9 de junio de 1967.- 5 votos.-Ponente: Manuel Rivera Silva.

Seminario Judicial de la Federación, Sexta Epoca. -- Vol. CXX. Segunda Parte, Pág. 11.

ATAQUE PELIGROSO, NO PUEDE OPERAR LA EXCLUYENTE DE LEGITIMA DEFENSA EN EL DELITO.-Comete el delito de ataque peligroso, previsto en el artículo 325 fracción II del Código Penal del Estado -- de San Luis Potosí; el que ataque a alguien de tal manera que. - en razón del arma empleada, de la fuerza o destreza del agresor o de cualquier otra circunstancia semejante, pueda producir como resultado la muerte. Este ilícito implica necesariamente una conducta de agresión por parte del agente activo hacia el pasivo. - Por esta razón si está debidamente demostrado el cuerpo del delito no puede en forma alguna operar la excluyente de legítima de-

fensa, pues ésta exige entre sus elementos configurativos, que el acusado obre repeliendo una agresión, situación que no puede lógicamente presentarse en el ataque peligroso, en el cual siempre ostenta el que lo comete, una actitud agresiva.

Directo 97/78.- J. Carmen Martínez Fortady 20 de abril de 1978.-Unanimidad de votos.-Ponente: Enrique Arizpe Narro.-Secretario:-Juan Castillo Duque.

Informe 1978.- Tribunal Colegiado del Noveno Circuito-
Núm. 8 pág. 393

ATAQUE PELIGROSO, COMPROBACION DE LOS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS --
DEL DELITO DE. (LEGISLACION DEL ESTADO DE DURANGO).-El delito--
de ataque peligroso, que define el artículo 297 del Código de --
Defensa Social del Estado de Durango, es correlativo de la des -
cripción típica a que se contrae la fracción II, del artículo --
306 del Código Penal, para el Distrito Federal. (ya derogado).--
Cuando el legislador instituyó el delito de disparo de arma de -
fuego contra una persona, que tipifica el precitado artículo 306
sin duda alguna quiso extender a los demás ataques peligrosos --
contra la vida, los beneficios jurídicos que se advierten en la
creación del citado delito de disparo de arma de fuego, con inde--
pendencia de la lesión que pudieran causar a la vida o la inte--
gridad física de la persona humana. Por tanto, si dispara el su-
jeto activo su arma de fuego contra miembros de una familia pone

en inminente peligro la vida o su integridad corporal, dada la intensidad del ataque.

Directo 447/68.- Eustaquio y Gabriel Sánchez Contreras.- Resuelto el 27 de febrero de 1976, por unanimidad de 4 votos, Ponente: Ernesto Aguilar Alvarez. Primera Sala.- Vol. 91-96 pág. 96 7a. época.

ATAQUE PELIGROSO, delito de.- Si el ataque peligroso se hizo -- consistir en que los ofendidos sufrierón el peligro de ser muertos por los caballos que les echarón encima los jinetes acusados y, además, por que a uno de aquellos se le lazo del cuello y se le arrastro un trecho, tales elementos manifiestamente integran el delito previsto en la fracción II del artículo 263 del Código Penal al prever que se ataque a alguien de tal manera que, en razón del arma empleada, de la fuerza o destreza del agresor o de cualquier otra circunstancia semejante, se puede producir como -- resultado la muerte.

Directo 3682/54. Salvador Azanza García, y Coags. 26 - de septiembre de 1958. 5 votos. Ponente: Juan José González Bustamante. Vo. XV pág. 24 6a. época

ATAQUE PELIGROSO, delito de.- Tratandose del ilícito de ataque-peligroso, previsto y sancionado por el artículo 344 del Código de Defensa Social del Estado de Puebla, no se toma en cuenta la ausencia de voluntad del inculpaado para lesionar al sujeto pasivo o privarlo de la vida, sino el posible daño que pudo haberse causado al ofendido.

Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito (TC062365 PEN). Amparo en Revisión 443/89. Angela Méndez Martínez. 26 de enero de 1990. Unanimidad de Votos. Ponente José Galván Rojas. Secretario: Vicente Martínez Sánchez.

ATAQUE PELIGROSO, y Lesiones.- No se excluyen si se cometen en momentos distintos. Cuando la conducta desplegada por el quejoso consistió primero en agredir con un pico al sujeto pasivo al lanzarle dos golpes y segundo, al no lograr su proposito, con una piedra golpeo al ofendido en la cabeza, lesionandolo, es evidente que se trata de dos conductas diversas, ya que de haber hecho contacto el pico que utilizó como arma, seguramente los efectos hubieran sido fatales para el agredido, dada la naturaleza del objeto pico y la otra, consiste en las lesiones producidas al ofendido con una piedra, ambas constitutivas de delitos diversos, las cuales no se excluyen, ya que fuerón causadas en momentos diferentes .

Tercer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito (TC063058 PEN). Amparo en Revisión 336/988. Florentino Alcantara Núñez. 20 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente- Oscar Vázquez Marín. Secretario: José Ignacio Valle Oropeza.

ATAQUE PELIGROSO Y DISPARO DE ARMA DE FUEGO, delitos de.-El artículo 306, fracción II, del Código Penal del Distrito Federal (ya derogado), previene que se aplicará sanción hasta de dos -- años de prisión y multa hasta de cien pesos, sin perjuicio de -- la pena que corresponda, si se causa algún daño, al que ataque a alguien de tal manera que, en razón del arma empleada, de la fuerza o destreza del agresor o de cualquiera otra circunstancia semejante pueda producir como resultado la muerte, tal disposición de la Ley penal se encuentra en el mismo caso que el -- disparo de arma de fuego; y, por lo tanto, su consecuencia del ataque a alguien, como medio indispensable y necesario para consumir un hecho delictuoso, se llega la propia consumación, no -- es dable considerar con existencia autónoma ese medio con características propias de delito así pues si el quejoso causo al ofendido lesiones, lo que determinó su ejecución a proceso por -- este delito, único que se configura en el caso, el auto de formal prisión por el diverso delito de ataque peligroso, es violatorio de garantías, puesto que no satisface los extremos del artículo 19 constitucional.

TOMO CI. Becerri! García Bernabe. --

Pág. 2132 2 de septiembre de 1949. Tres votos. 5a. época.

ATAQUE PELIGROSO, CONCEPTO DE. (ACUSACION DEL MINISTERIO PUBLICO). La condena por el delito de ataque peligroso en relación con uno - de los acusados no es violatoria de garantías, si los elementos de prueba establecen su intervención en el delito, y aun cuando el mi nisterio público, al formular conclusiones, incurrió en la omisión de pedir que se le castigara por el mismo, pues lo acusa entre o-- otros delitos, del de disparo de arma de fuego, debe hacerse notar- que el delito de disparo de arma de fuego no es completamente dis- tinto del de ataque peligroso, pues los hechos no varían en el fon- do. En consecuencia, la condena no es violatoria de las garantías- consagradas en el artículo 21 constitucional que establece que la- persecución de los delitos corresponde al Ministerio Público. pues éste fué quien formuló la acusación, y por tal motivo procede ne-- gar la protección federal solicitada.

Amparo Directo 3682/54, Salvador Azanza García- y Coags. 26 de septiembre de 1958. 5 votos. Ponente: Juan José -- González Bustamante. 6a. época.

ATAQUE PELIGROSO. CONCEPTO DE.- (ACULACION DE DELITOS).--Si en - la sentencia de primer grado, atendiendo a las reglas de la acumu- lación de delitos establecidas por el artículo 93 del Código Penal del Estado de San Luis potosí, que dispone: "En caso de acumula- ción se impondrá la pena del delito mayor que podrá aumentarse -- hasta en una tercera parte de su duración, pero en ningún caso po- dra exceder de veinticinco años, teniendo en cuenta las circuns-- tancias a que se refiere el artículo 80", se impuso al acusado --

por la comisión del delito mayor. Que lo fue el de ataque peligroso, una pena de dos años y seis meses de prisión, y esa sanción le fue aumentada en seis meses por el de lesiones, no debe entenderse que por la comisión de este último delito se le sanciona con la referida pena de seis meses de prisión, -- sino que se le castigó por el delito mayor, y la pena impuesta fué aumentada en acatamiento a la citada disposición legal. -- Entonces, si en la sentencia de segunda instancia se absolvió al acusado por el delito de ataque peligroso y solamente subsistió el de lesiones, y por la comisión de ese ilícito se le impuso una pena de dos años y quince días de prisión, la Sala responsable obró correctamente al imponer al quejoso la sanción que legalmente le correspondía por el delito cometido. Tribunal Colegiado del noveno Circuito.

Amparo Directo 381/78. Nestor Menchaca Vázquez
31 de agosto de 1978. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique --
Chan Vargas. 7a. época.

ATAQUE PELIGROSO. Configuración del delito de.-Al contemplar -
dicha conducta delictuosa el numeral 306 fracción II del Código
Penal para el Distrito Federal (ya derogado), como delito el --
riesgo que engendra acometer o atacar con una arma apropiada, -
en ello se incurre cuando el activo, sabiendo de la eficacia --
del arma, por haber sido incluso disparada con anterioridad, se

según dictámen oficial, y por la indefectible característica de ser un instrumento idóneo para causar la muerte, agradece - con ella a un policía de la Secretaría de Protección y Vialidad del Departamento del Distrito Federal, al momento en que este lo pidió que lo acompañara a la Delegación, siendo irrelevante en que entonces no hubiera disparado el arma, puesto que fué obvio el peligro latente que sufrió el pasivo.

Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito (TCO12204 PEN). Amparo en Revisión 378/90. Ofelia Cuevas Cruz. 28 de septiembre de 1990. Unanimidad de votos.

Ponente: J. Jesús Duarte Cano. Secretario: Ariel Oliva Pérez 8a. Epoca.

ATAQUE PELIGROSO: Configuración del delito de.- El artículo - 269 del Código Penal de Durango, se refiere a un ilícito especial, el de ataque peligroso, en el cual se sanciona el hecho como medida penal, superadora de la frecuente dificultad práctica de prueba de la tentativa de homicidio, ya que en tal - caso no cabe suplir legalmente la prueba del grado inconsumado ante la demostración real.

Seminario Judicial de la Federación, 6a. Epoca. Vol. - VIII, pp. 17-18 Segunda Parte.

ATAQUE PELIGROSO: Configuración del delito de.- El cuerpo del delito de ataque peligroso que define la fracción II del artículo 306 del Código Penal (ya derogado) no queda demostrado - conforme a los términos del artículo 122 del código de procedimientos penales, o sea con la justificación de los elementos materiales de la infracción, por el sólo hecho de que el acusado sin causa justificada, haya atacado con un cuchillo a la ofendida, lesionándola, aunque por razón del arma empleada navaja, pudo producir como resultado la muerte, pues de aceptarse tal tesis, no habría delito de sangre en el cual no se acumulara el delito de lesiones u homicidio el de ataque pe-
groso, lo que implica violación de garantías individuales.

Toca No. 7571 de 1950. Sec. IRA. Pág. 2893 Tomo CXXI, 15 de marzo de 1954. 4 votos. 1ra. Sala. Tomo C. Pág. 199, Tomo LXXXII Pág. 950. 5a. Epoca.

ATAQUE PELIGROSO: Configuración del delito de.- Los elementos constitutivos del delito de ataque peligroso, existen plenamente comprobados si el reo hizo objeto al ofendido de un ata-
que impetuoso, violento, restándole toda posibilidad de defen-
sa y con intención dañina, daño que lo lesionó, utilizando - para ese efecto un arma que implica riesgo de muerte para la víctima. La circunstancia de que la agresión no hubiera causado mayores consecuencias, no implica ausencia de riesgo, si

la misma pudo producir la muerte de dicho ofendido, atenta la naturaleza del arma empleada; y la particularidad de que la lesión causada resultara leve, carece de significación para tener acreditado el delito de que se trata, ya que para su configuración, nada importa la entidad del daño causado como consecuencia del ataque.

Seminario Judicial de la Federación. 5a. Epoca. Tomo LXXXVII, Pág. 625.

ATAQUE PELIGROSO: Configuración del delito de.- Se comprueba la existencia del delito de peligro que señala la fracción II del artículo 223, reformado del Código Penal aplicable, si quedó comprobado que el reo, cuando se introdujo a la casa de la ofendida, llevara un cuchillo en la mano y que al mismo tiempo que le decía que iba a matarla, le tiró un golpe con esa arma, el cual pudo esquivar dicha ofendida. NOTA: El artículo 223 del Código Penal de Chiapas, a que se refiere la tésis, fue derogado su fracción II, era idéntica a la fracción II del artículo 306 del Código Penal para el Distrito Federal, de 1931. (ya derogado).

Camas Prisciliano. Pág. 444. Tomo XCVII. Julio 15 de 1948. 4 Votos. 5a. Epoca.

CONCLUSIONES

1.- El delito de Ataque Peligroso consiste en que el sujeto realiza un ataque o acometimiento contra una persona, cuya consecuencia es la de originar un peligro de muerte para el atacado o agredido.

2.- Desde el punto de vista histórico-legislativo, el ataque peligroso surge como un delito para extender los beneficios jurídicos a los demás ataques que ponen en peligro la vida humana, y al cual la Ley otorga autonomía propia.

3.- El bien jurídico tutelado en el delito de ataque peligroso es la Vida y la Integridad Corporal.

4.- Desde el punto de vista doctrinario, con la tipificación del delito de ataque peligroso se pensó dar solución a todos los casos en que por la dificultad de la prueba sobre la existencia de una tentativa de lesiones o de homicidio, se dejaban impunes tales acciones.

5.- La existencia del delito de ataque peligroso es catalogado como delito formal o de mera conducta, y se consuma en la propia acción, en el movimiento corporal o actividad voluntaria de acometividad contra la víctima. Es un delito que carece de proceso ejecutivo y excluye en esas condiciones un principio de ejecución, pues éste implica ya consumación.

- 6.- La sustentante se inclina en establecer que desde el punto de vista técnico, el delito de peligro en mérito no admite el grado de tentativa.

- 7.- Es aconsejable que el delito de Ataque Peligroso siga apareciendo como tipo pena autónomo en las legislaciones represivas que así lo contemplan, de no establecer motivos suficientes para su derogación.

B I B L I O G R A F I A

1. Pavón Vasconcelos, F. y Vargas López, G. Los Delitos de Peligro para la Vida y la Integridad Corporal. 4a. Edición, Editorial -- Porrúa, S.A. México, 1981.
2. Jiménez Huerta Mariano, Derecho Penal Mexicano, Editorial Robledo, México, 1985 Tomo II,
3. Código Penal para el Estado Libre y Soberano de México. Editorial Cajica, S.A. Puebla, Pue. Méx. 1961
4. Jiménez de Asúa, Luis. El Nuevo Derecho Penal. Editorial A. Bello, Caracas, 1945.
5. Castellanos Tena, Fernando. Lineamientos Elementales de Derecho - Penal. Editorial Porrúa, México, 1982.
6. Correa García, Sergio. Diccionario Jurídico Mexicano. El Delin-- ciente. Editorial Porrúa y UNAM, México, 1989.
7. Rodríguez, Ricardo. El Derecho Penal. 1a. Edición, Editorial Ofi-- cina Tip. de la Secretaría de Fomento, México, 1902.
8. Martínez de Castro, Antonio. Exposición de Motivos, Leyes Pena-- les Mexicanas, Editorial Talleres Gráficos de la Nación México, -- 1979 Tomo I.
9. Almaraz, José. Exposición de Motivos, Leyes Penales Mexicanas, -- Editorial Talleres Gráficos de la Nación, México, 1979 Tomo III. --
10. Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal publicado el -- 14 de agosto de 1931, con Reformas el 14 de enero de 1985, Edit-- orial Porrúa, México.

11. Casacov Belaus, Gustavo. Conducta. Diccionario Jurídico Mexicano. Editorial Porrúa y UNAM. México, 1989.
12. Porte Petit Candaudap, Celestino. Apuntamiento de la Parte General de Derecho Penal. Editorial Porrúa, México, 1980.
13. García Máynez, Eduardo. Antijuridicidad. Diccionario Jurídico - Mexicano. Editorial Porrúa y UNAM. México, 1989
14. Jiménez de Asúa, Luis. La Ley y el Delito. Editorial Patria, -- Caracas, Venezuela. 1945.
15. Porte Petit Candaudap, Celestino. Importancia de la Dogmática - Jurídico Penal. Editorial Porrúa, México, 1954.
16. Bunster, Alvaro. Imputabilidad. Diccionario Jurídico Mexicano.- Editorial Porrúa y UNAM. México, 1989.
17. Villalobos, Ignacio. Derecho Penal Mexicano. Editorial Porrúa - 4a. Edición, México, 1983.
18. Colín Sánchez, Guillermo. Derecho Mexicano de Procedimientos -- Penales. Editorial Porrúa, México, 1964.
19. Ferri, Enrique. Sociología Criminal, Centro editorial de Góngora, Madrid, 1907, Tomo I.
20. Ferri, Enrique. Principios de Derecho Criminal. Editorial Reus-S.A. Madrid, 1933, Tomo I.
21. Cuello Calón, Eugenio. Derecho Penal. Bosh, Casa Editorial S.A., Barcelona, 1935, Tomo I.
22. Instituto de Investigaciones Jurídicas. Diccionario Jurídico -- Mexicano. UNAM, Editorial Porrúa, México, 1989.

23. **Porte Petit Candaudap, Celestino. Dogmática sobre los Delitos-
contra la vida y la Salud Personal. 8a. Edición. Editorial Po-
rrúa, S.A. México, 1985.**

24. **Diccionario, Enciclopedia Salvat. Editorial Salvat Editores, --
S.A. Barcelona, 1976.**